

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ088282

### AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia de 25 de octubre de 2022

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 93/2021

#### SUMARIO:

**Procedimiento de gestión. Colaboración social en la aplicación de los tributos.** *Publicación de listados comprensivos de deudores a la Hacienda pública por deudas o sanciones tributarias. Solicitud de aplazamiento.* En el presente caso, la controversia versa sobre la inclusión de la recurrente en el listado de deudores. La cronología de actuaciones revela que el recurrente había solicitado en fecha 30 de diciembre de 2019 el aplazamiento de la deuda tributaria, aunque el 8 de enero de 2020, la Administración Tributaria le notificó un requerimiento de documentación que fue desatendido. Es decir, a fecha 31 de diciembre se había solicitado aplazamiento sin que hasta el 8 de enero siguiente fuera formulado el requerimiento que no fue atendido. Dicha desatención es la que provocó el archivo de la solicitud de aplazamiento. A juicio de la Sala, a todos los efectos tributarios (salvo para determinación de la publicidad), el incumplimiento del requerimiento de documentación provoca que se tenga por no presentada la solicitud de aplazamiento, pero el requerimiento de información se hizo el 8 de enero, por lo que al día 31 de diciembre la deuda no estaba aún en periodo ejecutivo, ya que la presentación de la solicitud de aplazamiento hace que no comience dicho periodo ejecutivo. La existencia de un aplazamiento/ fraccionamiento de la deuda impide la inclusión de la actora en el listado de deudores relevantes de la Hacienda Pública. La presentación de la solicitud de aplazamiento impide que se diera por concluido el periodo voluntario y obliga a entender que nos encontramos, a la fecha en que debe tomarse en consideración el estado de la deuda, en periodo voluntario por lo que no cabe su inclusión de la deuda en el listado de deudores.

#### PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 95.bis.  
RD 939/2005 (RGR), art. 46.

#### PONENTE:

*Don Jose Guerrero Zaplana.*

Magistrados:

Don JOSE GUERRERO ZAPLANA  
Don JAVIER EUGENIO LOPEZ CANDELA  
Don FELIPE FRESNEDA PLAZA

### AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso: 0000093 /2021

Tipo de Recurso: APELACION

Núm. Registro General : 00095/2021

Apelante: AGENCIA TRIBUTARIA

Apelado: FORESTALIA RENOVABLES SL

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA

SENTENCIA EN APELACION

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

D. FELIPE FRESNEDA PLAZA

Madrid, a veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

VISTO por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso de apelación núm. 93/2021, promovido por el ABOGADO DEL ESTADO contra la Sentencia de fecha 10 de Junio de 2021 dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo Número Seis dictada en el Procedimiento Ordinario 32/2020.

Ha sido parte en autos la Procuradora de los Tribunales Dña. HELENA HERNANDEZ CASTAN, en nombre y en representación de FORESTALIA RENOVABLES S.L.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

##### **Primero.**

Se interpuso recurso frente a la resolución de 23 de diciembre de 2020, de la Dirección General de la AEAT, que acuerda la publicación en la Sede Electrónica de la A.E.A.T., del listado de deudores previsto en el art. 95.bis de la LGT, que corresponde a la situación existente a 31 de diciembre de 2019.

Tras la tramitación del oportuno recurso contencioso administrativo por el Juzgado Central de lo Contencioso Número Seis, se dictó Sentencia en fecha 10 de Junio de 2021 cuyo fallo, literalmente, es el siguiente:

CON PARCIAL ESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SEGUIDO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO PO 32/2020, INTERPUESTO POR EL PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES HELENA HERNÁNDEZ CASTÁN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FORESTALIA RENOVABLES S.L., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE DICIEMBRE DE 2020, DEL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AEAT, QUE ACUERDA LA PUBLICACIÓN EN LA SEDE ELECTRÓNICA DE LA A.E.A.T., DEL LISTADO DE DEUDORES PREVISTO EN EL ART. 95.BIS DE LA LGT , QUE CORRESPONDE A LA SITUACIÓN EXISTENTE A 31 DE DICIEMBRE DE 2019, DEBO DECLARAR Y DECLARO:

PRIMERO: QUE EL ACTO IMPUGNADO, EN EL EXTREMO QUE INCLUYE A LA RECURRENTE EN LISTADO ES DISCONFORME A DERECHO, POR LO QUE EN DICHO EXTREMO DEBO ANULARLO Y LO ANULO.

SEGUNDO: EL DERECHO DE LA DEMANDANTE A QUE SE PUBLIQUE EN LA MISMA SEDE ELÉCTRÓNICA ANUNCIO RECTIFICATIVO DE SU INCLUSIÓN EN LA LISTA DE DEUDORES.

TERCERO: NO EFECTUAR IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS CAUSADAS EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO.

##### **Segundo.**

- Por el Abogado del Estado se interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia tras lo que se dio traslado a la parte inicialmente recurrente quien se opuso a la admisión del recurso de apelación, interesando la confirmación de la sentencia.

##### **Tercero.**

- No habiéndose solicitado la práctica de prueba, se declararon conclusas las presentes actuaciones y quedaron pendientes para votación y fallo.

**Cuarto.**

- Para votación y fallo del presente recurso de apelación, se señaló el día 18 de Octubre de 2022, designándose ponente al Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO****Primero.**

- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la sentencia de fecha 10 de Junio de 2021 dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo Número Seis dictada en el Procedimiento Ordinario 32/2020.

Dicha sentencia estima en parte el recurso interpuesto frente a la resolución de 23 de diciembre de 2020, de la Dirección General de la AEAT, que acuerda la publicación en la Sede Electrónica de la A.E.A.T., del listado de deudores previsto en el art. 95.bis de la LGT, que corresponde a la situación existente a 31 de diciembre de 2019.

La estimación parcial reconoce el derecho de la empresa recurrente a que se anule el acto impugnado en cuanto a que es disconforme a derecho y se declara el derecho de la demandante a que se publique en la sede electrónica un anuncio rectificativo de su inclusión en la lista de deudores.

La sentencia parte de lo que señala el artículo 95 bis de la LGT y en entender que "la situación de la deuda existente a 31 de diciembre de 2019 es la de una deuda sobre la que se había solicitado el aplazamiento, solicitud que luego resultó archivada, por lo que se han de precisar los efectos de la solicitud. (...)

A tal efecto, la conjunta interpretación de los preceptos a los que se ha hecho mención, y el efecto impeditivo del inicio del período ejecutivo que se anuda a la presentación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, ha de conducir a idéntica solución, tal y como se recoge en la propia resolución de la AEAT que notifica la resolución de archivo a la hora de precisar las consecuencias de este, por lo que a 31 de diciembre de 2019 no se cumplía el requisito exigido por el art. 95.bis de que dicha deuda tributaria no hubiese sido pagada transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario para que se incluyera en el listado, por lo que la resolución impugnada es disconforme a derecho".

**Segundo.**

- El Abogado del Estado apelante plantea el siguiente argumento para justificar la pretensión de la anulación de la resolución recurrida: la Sentencia apelada hace una aplicación equivocada del art. 46.6 RGR, habida cuenta de que a pesar de que a 31 de diciembre el deudor (hoy apelado) tenía una solicitud de aplazamiento pendiente de resolución, el efecto reseñado por la falta de contestación al requerimiento de que la solicitud se tiene por no presentada, conlleva que esa deuda cumpla los requisitos para ser objeto de publicación en el listado, ya que el período voluntario de pago finalizó el día 30 de diciembre (la deuda era por una autoliquidación IVA 11/2019).

Acertar otra interpretación no supondría sino dar cobertura jurídica a lo que es un artificio o mecanismo fraudulento para evitar la publicación. (...) debe concluirse que la deuda no estaba suspendida, al no haber sido atendido el requerimiento formulado a la hoy parte actora, concurriendo por tanto los presupuestos para la aplicación del art. 95 bis de la LGT.

Por la parte apelada en el presente recurso (y recurrente en la instancia) se opone a la apelación insistiendo en que el Abogado del Estado se ha limitado a reproducir en el escrito de apelación los argumentos esgrimidos en la contestación a la demanda y a entender que, a pesar de haber solicitado el aplazamiento dentro del plazo de periodo voluntario de pago, considera que la deuda estaba vencida el día 31 de Diciembre por lo que, entiende el AE, que se cumple el requisito previsto en el artículo 95 bis de la LGT.

El hecho de que se realice la solicitud de aplazamiento y se practique por parte de la administración un requerimiento de subsanación impide el inicio del periodo ejecutivo, y por tanto se trata de una actuación jurídico administrativa que no se puede obviar, como si no hubiese existido aun cuando termine con una resolución de archivo.

**Tercero.**

- La adecuada resolución de la cuestión que se somete a la consideración de esta Sala exige partir del siguiente dato factico que procede de la sentencia objeto de apelación:

- La recurrente presentó el 30.12.2019 autoliquidación del IVA correspondiente al periodo impositivo 11 de 2019, solicitando el aplazamiento de la deuda tributaria.

- El 8.1.2020 se le notifica un requerimiento de datos y documentos a acompañar junto con su solicitud de aplazamiento.

- Este requerimiento no fue atendido por el contribuyente, lo que dio lugar a que con fecha 23 de enero de 2020 se resolviera acordando el archivo de la solicitud de aplazamiento.

Por lo tanto, a fecha 31 de Diciembre se había solicitado aplazamiento sin que hasta el 8 de Enero siguiente fuera formulado el requerimiento que no fue atendido y dicha desatención es la que provocó el archivo de la solicitud de aplazamiento.

Ninguna duda surge en este recurso respecto de la aplicación del artículo 95 bis de la LGT (que no es preciso transcribir literalmente puesto que ya ha sido incluido en la sentencia y en los escritos de las partes) en cuanto a la cuestión de la publicidad de las situaciones de incumplimiento de las obligaciones tributarias y respecto del que son relevantes dos apartados:

- Se publican las deudas o sanciones tributarias no hubiesen sido pagadas transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario.

- La determinación de la concurrencia de los requisitos exigidos para la inclusión en el listado tomará como fecha de referencia el 31 de diciembre del año anterior al del acuerdo de publicación,

Además, resultan aplicables dos apartados del artículo 65 de la LGT :

1. Las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.

5. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.

El problema surge con la interpretación que deba darse al artículo 46 de RGR , que desarrolla el artículo 65 de la LGT, cuando afirma que "Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la normativa o no se acompañan los documentos citados en los apartados anteriores, el órgano competente para la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento requerirá al solicitante para que, en un plazo de 10 días contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane el defecto o aporte los documentos con indicación de que, de no atender el requerimiento en el plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite".

A juicio de esta Sala, a todos los efectos tributarios (salvo para determinación de la publicidad) la solicitud de aplazamiento presentada por la parte ahora apelada el día 30 debe tenerse por no presentada (puesto que se incumplió el requerimiento de información formulado el 8 de Enero) pero la realidad es que el día 31 de Diciembre la deuda no estaba aún en periodo ejecutivo puesto que la presentación de la solicitud de aplazamiento hace que no comience dicho periodo ejecutivo.

El artículo 46 del RGR debe entenderse en el sentido de que, si se desatiende el requerimiento de información, la solicitud de aplazamiento se tendrá por no presentada pero ello solo a los efectos de la apertura del periodo ejecutivo (o posibilidad de girar providencia de apremio), pero no a los efectos de enervar el hecho incontestable de que el día 31 de Diciembre había una solicitud de aplazamiento presentada que no había sido respondida por la Administración y esa solicitud impide el inicio del periodo ejecutivo al que se refiere el artículo 95 bis de la LGT

Esta Sala en la sentencia correspondiente al recurso 407/2016 afirmó que: "La existencia de un aplazamiento/fraccionamiento de la deuda, como establece el art. 95 bis LGT, impide la inclusión de la actora en el listado de deudores relevante de la Hacienda Pública. Por ello, la concesión de ese aplazamiento/fraccionamiento, en cuanto se cumpla en los términos concedidos, conlleva el reconocimiento material de la pretensión de la parte actora contenida en el suplico de la demanda".

En la sentencia correspondiente al recurso de apelación 21/2017 también llegamos a la misma conclusión:" con la petición de aplazamiento de la deuda tributaria en período voluntario de pago, lo que se ha producido es una interrupción del plazo en voluntario, y cuando se restablecen las condiciones para iniciarse de nuevo, esto es, cuando se ha notificado la resolución denegatoria de la petición de aplazamiento se vuelve a contar de nuevo el plazo de pago en voluntario".

La sentencia dictada en la apelación 832/2017 citada por el Abogado del Estado en su escrito de apelación no está referida a un supuesto de publicidad de deudas tributarias sino a una simple cuestión de aplazamiento por lo que el criterio allí recogido no puede ser trasladable, sin más, a un supuesto como el presente en que se trata de aplicar el artículo 95 bis de la LGT.

#### Cuarto.

- Por lo tanto, y como conclusión, resulta que la presentación del escrito de aplazamiento impidió que se diera por concluido el periodo voluntario y obliga a entender que nos encontramos, a la fecha en que debe tomarse en consideración el estado de la deuda, en periodo voluntario por lo que no se cumple la exigencia del artículo 95 bis de la LGT y no es posible la inclusión de la deuda en el listado de deudores previsto en dicho precepto.

Todo ello obliga a la integra desestimación del recurso de apelación y a la confirmación de la sentencia objeto de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , las costas procesales de esta instancia habrán de ser satisfechas por el Abogado del Estado apelante hasta el límite de 1.500 euros.

### **FALLAMOS**

Que desestimamos el recurso de apelación, interpuesto por el Procurador de los Tribunales HELENA HERNANDEZ CASTAN, en nombre y en representación de FORESTALIA RE NOVABLES S.L. contra la Sentencia de fecha 10 de Junio de 2021 dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo Número Seis dictada en el Procedimiento Ordinario 32/2020, debemos confirmar la sentencia por ser conforme a Derecho.

Con expresa imposición de costas a la parte apelante hasta el límite de 1.500 euros.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.